

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

MARCELINO MÉNDEZ  
MÉNDEZ

Peticionario

KLCE201701835

CERTIORARI  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla en  
Mayaguez

Caso Núm.:  
A BD2014G0001

Sobre:  
Art. 190 (D) CP  
Reclasificado  
Artículo 182 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio ante este foro revisor el señor Marcelino Méndez Méndez (en adelante, el peticionario) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 27 de noviembre de 2017, archivada en autos el 29 de noviembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Moción: Bajo la Regla 171* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

### **I**

Conforme surge del expediente apelativo ante nuestra consideración, el 13 de marzo de 2014, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por infringir el Artículo 182 (apropiación ilegal) del Código Penal de 2012, entre otros delitos.

Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia condenó al peticionario a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión. Las penas se cumplirían de manera concurrentes entre sí.

Con posterioridad, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción en la cual este le dejó saber a dicho foro lo siguiente: “cotej[é] el Código Penal Ley Núm. 246-2014, aparece lo que es el Art. 67, con atenuante el cual establece que mi sentencia puede ser reducida de un 25% por ciento y no siendo orientado por mi representación legal en dicho momento”.

Mediante *Resolución* emitida el 27 de noviembre de 2017, archivada en autos el 29 de noviembre de 2017, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Inconforme con tal dictamen, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y aunque no formuló señalamiento de error específico, este indicó lo siguiente:

Este servidor le solicita a este Honorable Tribunal de Apelaciones que encuentre esta Moción “Ha Lugar” que proceda aplicar el 25% por ciento de acuerdo al Artículo 67 del Código Penal Ley Núm. 246-2014 y que dicte lo que procede en derecho.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. En consecuencia, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

### *A. Principio de favorabilidad*

En *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en cuanto al principio de favorabilidad. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro expresó lo siguiente:

En armonía con la doctrina continental europea, al derogar el Código Penal que regía desde el 1902, adoptamos en Puerto Rico el "principio de favorabilidad", que quedó consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 1974, (33 L.P.R.A ant. sec. 3004). *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005). Posteriormente, el Art. 9 del Código Penal de 2004, (33

LPRÁ ant. sec. 4637) introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad.

Añadió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso, que dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRÁ sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) *Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. *Id.*

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Comenta el Prof. Luis Ernesto Chiesa Aponte que ese principio tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, ya que "el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y esta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se l[e] trate más rigurosamente". L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pus. JTS, 2013, pág. 59, citando a

E. R. Zaffaroni, *Derecho Penal*, Parte general, 2da ed., Buenos Aires, Ed., Ediar, 2002, pág. 122. *Id.*, págs. 59-60.

No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa, cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. De esa manera, le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Id.*, pág. 60.

Por otra parte, la Prof. Dora Nevares-Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Id.*, pág. 60.

Conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*; L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, *op cit.*, pág. 66. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10. *Id.*

*B. Cláusula de reserva*

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, supra, pág. 695.<sup>1</sup>

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 102. *Id.* “Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

Precisa aclarar, que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 64, nota alcalce núm. 3, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“. . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5412) no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004**”. (Énfasis nuestro).

---

<sup>1</sup> El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012<sup>2</sup>, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro Código Penal de Puerto Rico de 2012, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

### C. El Código Penal de 2012

El Artículo 67 del Código Penal de 2012<sup>3</sup>, según enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*, dispone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Este artículo mantiene el mismo texto del primer párrafo y la última oración del Artículo 308 del Código de 2004. Se eliminó el texto que disponía que, “si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 428-429.

<sup>3</sup> El Artículo 74 del Código Penal de 2004, disponía lo siguiente en cuanto a la fijación de la pena:

En la fijación de la pena se observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

**Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes**

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. 33 LPRA sec. 5100.

Con relación a los agravantes y atenuantes, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, *supra*, surge lo siguiente:

En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá

- 
- (a) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.
  - (b) Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.
  - (c) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.

tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.” (Énfasis nuestro).

#### *D. El Certiorari*

Por último, el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que



le son planteadas”.<sup>4</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo

---

<sup>4</sup> La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

En el caso de autos, aun cuando el peticionario no hace ningún señalamiento de error, nos solicita, en esencia, que le apliquemos retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 246, *supra*, a la *Sentencia* que le fuera impuesta. Cónsono con lo anterior, el peticionario solicita la imposición de atenuantes conforme al Artículo 67 del Código Penal de 2012, con el fin de que su *Sentencia* sea reducida un veinticinco (25) por ciento.

Ahora bien, luego de evaluar la determinación recurrida, y en ausencia de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con la misma.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta

*Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MARCELINO MÉNDEZ MÉNDEZ

Peticionario

KLCE201701835

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla en  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ABD2014G0001

Sobre:  
Art. 190(D) CP  
Rec. Art. 182 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Procede expedir el recurso que instó el Sr. Marcelino Méndez Méndez (señor Méndez) y revocar al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Conforme a derecho, aplica el principio de favorabilidad.

El 13 de marzo de 2014, se llevó a cabo un juicio. El Estado le imputó al señor Méndez infringir los Arts. 109 (agresión grave), 190 (robo agravado), 245 (Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, 2 cargos) y 282 (amenaza) del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012), 33 LPR secs. 4737, 5260, 5333, 5335 y 5376; y el Art. 3.1 (maltrato) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54), 8 LPR sec. 631.

En esa misma fecha (13 de marzo de 2014), el señor Méndez se declaró culpable. Como parte de la

alegación preacordada que suscribió, el TPI reclasificó el Art. 190 (robo agravado), *supra*, al Art. 182 (apropiación ilegal agravada) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252. Se condenó al señor Méndez a cumplir, de manera concurrente, una pena de reclusión de ocho (8) años.

Como se sabe, el Tribunal Supremo ha resuelto que, tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario, como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 64 (2015). (Énfasis suplido).

En este caso, no cabe duda que la Ley Núm. 246-2014, enmendó la pena del Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*. A esos fines, en cuanto al Art. 182, la Ley Núm. 246-2014 redujo la pena fija de ocho (8) años de reclusión a una pena fija de tres (3) años de reclusión. Por ende, procede la enmienda a la *Sentencia* que emitió el TPI, a los fines de corregir la pena que el señor Méndez tiene que cumplir con relación al Art. 182, *supra*. Otra conclusión, respetuosamente, no es permisible.

Ahora bien, tal corrección no tendría efecto sobre el total de años que el señor Méndez deberá cumplir. El señor Méndez está condenado a cumplir ocho (8) años de reclusión --de forma concurrente-- por todos los delitos que violó. Es decir, aun si se redujera la pena del Art. 182, *supra*, a tres (3) años, como exige el ordenamiento, el señor Méndez cumpliría los mismos ocho (8) años de condena. Por ende, corregir la *Sentencia*, si bien es mandatorio en derecho, no tendría

un efecto práctico sobre la cantidad de años que el señor Méndez deberá cumplir en reclusión.

No obstante, esta Juez no puede --por virtud de la denegatoria del recurso que instó el señor Méndez-- validar, implícitamente, una actuación del TPI, a todas luces, incorrecta en derecho. Dicho de otro modo, el que no se afecte el cómputo de los años que el señor Méndez tendrá que cumplir, no es sinónimo con la inaplicabilidad del principio de favorabilidad.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones